H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
- 7 JUN 1994
TC 115 1994
H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO

Convención Nacional Constituyente

HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE

PRIMERA PARTE

CAPITULO SEGUNDO (Nuevo)

HABEAS CORPUS Y AMPARO

ART. 4º

Procederá el Hábeas Corpus en favor de toda persona que vea amenazada, restringida o agravada su libertad corporal, por actos u omisiones de particulares o de autoridad pública, con manifiesta ilegalidad, ilegitimidad o arbitrariedad, aún durante el estado de sitio, pudiendo recurrir ante la justicia por sí o por terceros o actuar el juez de oficio.

Del mismo modo están protegidas las libertades, derechos y garantías individuales o colectivos reconocidos por ésta Constitución y por los tratados internacionales en materia de derechos humanos, mediante la acción de Amparo, presentada por cualquier persona que se sienta afectada.

Una ley especial regulará en ambos casos el procedimiento de carácter sumario, para su aplicación.

Messino, Ana María

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
2

El habeas corpus procede también durante el estado de sitio, de donde el juez podrá incluso valorar sobre la legitimidad de la declaración, tambien respecto a la relación de causalidad y proporcionalidad ej. tiempo de arresto y la negativa del P. Ejecutivo al ejercicio de la opción de salir del pais (art. 23 C.N.). En la práctica constitucional, durante el gobierno de facto de 1976 este remedio no pudo brindar protección a las miles personas privadas de su libertad, por lo que se hace conveniente introducirlo de manera expresa en la normativa constitucional.

Tambien suele proceder para casos de plazos vencidos, ej. traslado de detenidos de una jurisdicción a otra, demoras en los trámites o causas y en relacion a los tratados internacionales, como lo preveen la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (arts. 8 y 9) y el Pacto de San José de Costa Rica (art. 7 inc. 6º).

Finalmente podemos agregar que debe tratarse de un trámite sumarísimo en honor a un bien jurídico de máximo valor, cuya violación ilegal debe ser inmediatamente reparada.

AMPARO:

Por una creacion pretoriana de la Corte, se reconoce al amparo, a partir de los "leading cases" Siri y

kot (1957), para la protección de libertades y derechos particulares, explícitos e implícitos y de los colectivos o los llamados intereses "difusos", donde se dice que todos los ciudadanos son afectados, cuando se trata de reclamar una lesión a los mismos. Un reciente fallo de Mendoza ha dicho que estos reclamos colectivos no legitiman la acción por cuanto no cumpliría con el llamado "derecho subjetivo, o interés legítimo", por la indeterminación de las personas; esto fue lo que justificó el rechazo de la acción de amparo presentada en contra del proceso de privatización de Aerolíneas Argentinas, donde la Corte haciendo uso del denominado "per saltum" no reglamentado, argumentó entre otros motivos, que el Diputado no podía invocar la representación del pueblo, no confiriéndole legitimidad para iniciar la acción.

No obstante las nuevas constituciones provinciales preveen la protección de éstos intereses (Salta, Córdoba, San Juan, La Rioja), como así numerosa legislación y jurisprudencia de la Corte como los casos "Kattan" o el reclamo al derecho de réplica en "Ekmedjian Miguel c/Gerardo Sofovich"(1992), al afirmar que "...el derecho se legitima por la representación que ejerce el ofendido, de todos los que profesan un credo (representación colectiva)...".

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO 4

Convención Nacional Constituyente

FUNDAMENTOS

HABEAS CORPUS:

Es el "ius movendi et ambulandi", que literalmente significa "tener el cuerpo", tutela la libertad física o ambulatoria, que se encuentra regulada por la Ley Nacional Nº 23.098, la que especifica los alcances y proyecciones de la garantía consagrada por el art. 18 de la C.N. (debido proceso), y en cuyo art. 1º "in fine" permite a las provincias ampliar su radio de aplicación. Es reconocido para cuando se sufra de modo actual e inminente una restricción o privación de la libertad, sin orden escrita emanada de autoridad competente o irracional en la detención o traslado durante el estado de sitio. Procederá también cuando se agrava ilegítimamente las condiciones de detención, aun cuando esta se ajuste a la legalidad, para el caso por ejemplo, de apremios ilegales.

Así podrá distinguirse un hábeas corpus **reparador**, para el que sufre un "arresto", donde se puede dar un alcance más amplio, ej. expulsión de extranjeros, internación forzosa, etc., sin orden escrita emanada de autoridad competente (debe ir firmada, fechada y con el nombre de quién se va a detener), que emane de magistrados

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
5

judiciales y excepcionalmente del P. Ejecutivo durante el estado de sitio; **restringido**, cuando se amenaza o se perturba el derecho, ej. citaciones frecuentes, vigilancia, etc., buscando que cesen las perturbaciones; **correctivo**, con fundamento en la última parte del art. 18 CN., que trata de proteger la agravación ilegítima de quién esta detenido y el **preventivo**, para amenazas o restricciones de menor entidad, las que deben probarse, ej. intención de detener a una persona.

Por tratarse de una garantía fundamental, es una medida que puede ser solicitada no sólo por el afectado, sino por cualquier persona que tenga conocimiento de la restricción (accion popular), inclusive el juez de oficio si tomare conocimiento, el Ministerio Público o el defensor del pueblo, acompañando pruebas, testigos, etc..

El juez interviniente, de primera instancia y de cualquier fuero, tendrá un plazo máximo de 24 hs. para recabar informes, si previo a ello no lo ha rechazado "in limine", es decir sin sustanciación, y un plazo igual para expedirse sobre el fondo por auto fundado, ordenándo la inmediata libertad del detenido si correspondiere o hacer cesar de inmediato el agravamiento ilegítimo de las formas y condiciones en que se cumple la privación, bajo apercibimiento de encontrarse comprendido en la causal de mal desempeño de sus funciones.

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
6

La acción procede contra cualquier acción u omisión de particulares o de autoridad pública, nacional, provincial o Municipal, así el caso de mora en la administración o ante el Tribunal Fiscal de la Nación, ante la Justicia electoral o el amparo sindical, siendo conveniente reagrupar en un código procesal constitucional a los distintos tipos, como ocurre en la provincia de Entre Ríos.

Los derechos lesionados son los previstos por la Constitución, pero también aquellos no enumerados pero inherentes a la persona humana y por los tratados internacionales sobre derechos humanos (Decl. Univ. de los D. del Hombre y Pacto de San José de Costa Rica) y que nacen de la normativa constitucional (art. 19 "in fine" C.N.).

El remedio procede cuando se ha agotado la vía ordinaria correspondiente, ya que el amparo es un medio supletorio o subsidiario, o ante la inminencia de producirse gravamen irreparable. Así no procede contra actos emanados de autoridad judicial, pero sí de autoridad legislativa o administrativa, salvo en las cuestiones políticas no judiciables. Tampoco procede cuando se compromete la regularidad de la prestación de un servicio público o actividades esenciales del estado; o cuando transcurrieron 15 días de la ejecución del acto lesivo o

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
7

que debió producirse; cuando se discute una cuestión de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas, -la Corte se ha expedido de manera contraria en caso "Outon"-, y así debería ocurrir, toda vez que el órgano jurisdiccional podría declarar la inconstitucionalidad de una norma o acto que se plantee dentro del amparo, para salvaguardar la esencia misma de la institución.

El procedimiento le corresponde al juez de la jurisdicción de primera instancia y de cualquier fuero, con los plazos que la ley establezca, (hoy ley Nº 16.986, complementada con el Código Procesal Civil y Comercial), pudiendo presentarlo el o los afectados, su representante legal o el defensor del pueblo.-

DRESSINO A. MARIA.